

*de la cession de ciertos rayos por derechos de mones y her  
cedine el hijo natural con el hermano legitimo del defunto*

47

23

636



P O R  
G A S P A R  
D E R O X A S , C O M O  
marido, y conjunta persona de doña  
Clara de Molina, vezino desta  
Ciudad.

✻ E N E L P L E Y T O ✻

C O N E L C A P I T A N D O N I V A N D E  
Ribera, como marido de doña Ysabel de Molina, y con  
doña Estefania de Molina, vezinos de la villa  
de Caçorla.

---

Impresso en Granada, en casa de Blas Marti-  
nez mercader de libros. Año de 1635.



P O R  
 G A S P A R  
 DE ROYAS, COMO  
 marido, y conju[n]ta persona de la  
 Casa de Molina, y esta de la  
 Ciudad.  
 EN EL LIBRO

CON EL CAPITAN DON IVAN DE  
 ... de ... de ...  
 ... de ...

---

Impreso en Granada, en casa de Blas Martin  
 por el comprador de libros, año de 1677.



CHRISTOVALE

de Molina, vezi-  
no de la villa de  
Caçotla, del tra-  
to y comunica-  
cion que tuuo do-  
ña Andrea de Con-  
treras siendo am-  
bos solteros, y

no teniendo im-  
pedimiento algu-  
no para casarse, tuuo por su hija a la dicha doña  
Clara, y auendo muerto el susodicho abintesta-  
to, y sucedido, y ocupado sus bienes doña Ysa-  
bel de Molina, y Pedro de Molina Estremera, pa-  
dre de la dicha doña Estefania, hermanos del di-  
cho Christoual de Molina, como sus herederos  
abintestato, la dicha doña Clara les puso deman-  
da, diziendo, que el dicho Christoual de Molina  
su padre natural auia dexado mas de seys mil du-  
cados de bienes y hacienda, y que conforme al  
lustre y estimacion con que el susodicho la auia  
tratado, tenia necesidad para alimentarse, y su-  
stentarse de los dichos seys mil ducados, y pidio  
fuesen condenadas los dichos doña Ysabel y Pe-  
dro de Molina a darle la dicha cantidad para ali-  
mentarse, como parece del Roll. fol. 13.

Los dichos Pedro de Molina, y doña  
Ysabel su hermana, muger del Capitan do Iuan  
de Ribera, pusieron excepciones, negando la fi-  
liacion de doña Clara, insistiendolo principalme-  
te, en que Andrea de Contreras su madre al tien-  
po y quando la concibio y pario era casada, y ha-  
zia vida maridable con su marido, que con ella  
auia venido de la ciudad de Vbeda a viuir a la  
dicha villa, y pretendieron asimismo, que el di-  
cho Christoual de Molina auia gastado mucho  
en pleytos, y otros entretenimientos, y que no le  
quixan tocado de los bienes de sus padres mil du-  
cados, y que la dicha doña Clara siempre auia es-  
tado

tado firiendo, y podía muy bien servir, y susten-  
tarse, con que no aya obligacion de darle cosa  
alguna, dice Roll. fol. 14.

¶ Hechas p<sup>re</sup>uancas sobre todo por las  
partes, por sentencia de reuista pronunciada por  
el año pasado de 1627. se declaró a la dicha do-  
ña Clara por hija natural del dicho Christoual  
de Molina, y se condenó a los dichos doña Ysa-  
bel, y Pedro de Molina, a que le diessen la sexta  
parte de los bienes de su padre.

¶ Y destas sentencias no vfo doña Cla-  
ra en quanto a la dicha sexta parte que se le ma-  
daua dar, sino antes por Agosto del año pasado  
de 629. salio poniendo nueva demanda a los di-  
chos Pedro de Molina, y doña Ysabel de Molina  
sus tíos, pretendiendo, que en la dicha villa de  
Caçoria se obseruaua, y guardaua el fuero de  
Cuenca, de que la rayz buelua a la rayz, y el tró-  
co al tronco, y conforme a el se sucede a los que  
mueren abintestato, y que por muerte del dicho  
Christoual de Molina su padre auian quedado  
muchos bienes rayzes, en los quales, ella como  
su hija natural, y por derecho de sangre deuia su-  
ceder, conforme al dicho fuero, y asi auian de  
ser condenados los dichos sus tíos a restituirla  
los con frutos.

5 ¶ Los dichos doña Ysabel, y Pedro de  
Molina su hermano, y por su muerte la dicha do-  
ña Estefania su hija se defienden con tres excep-  
ciones. La primera, que la dicha doña Clara no  
es hija natural del dicho Christoual de Molina.  
La segunda, que le obsta la excepcion de la cosa  
juzgada que en el dicho pleyto antiguo vuo, por  
la qual se le mandò dar solamente la sexta parte  
de los bienes de su padre. La tercera, que quan-  
do lo dicho cessara, conforme al dicho fuero no  
puede pretender la dicha doña Clara derecho al-  
guno, ni deue suceder, por ser hija natural. ¶ La  
sentencia de vista fue absoluer, y  
dar por libres a las dichas doña Ysabel, y doña  
Este-

Estefania de Molina, de que está suplicado por parte de la dicha doña Clara, y de Gaspar de Roxas su marido, y pretenden se ha de reuocar, condenando a los Reos en restitucion de los dichos bienes rayzes que quedaron por muerte de Christoual de Molina su padre, con los frutos.

¶ Y para hazer demonstracion de su justicia, procuraremos fundar lo contrario que en las dichas tres excepciones se propone, reduziendo este discurso a los dichos tres puntos, en que viene a consistir la dificultad deste pleyto.

PRIMERO PVNTO.

§ En quanto a la filiacion natural de la dicha doña Clara, pudieramos escusarnos de casar a V. S. y a estos señores, pues demas que en este pleyto está propada bastantemente, assi con el trato y comunicacion que consta tuuo el dicho Christoual de Molina con la dicha Andrea de Contreras, como por auer criado, nombrado, y tratado por su hija a la dicha doña Clara mientras viuió, reconociendola siempre por tal, que es la prouança mayor que en semejantes filiaciones puede auer, iuxta *rex. in cap. Michael, de filijs Presbiterorum, & in cap. per tuas, de probat. & tradita per Menoch lib. 6. presump. 53. á nu. 23. cum seqq. & de arbitrar. cas. 89. á nu. 70. lib. 2. Mascard. conclus. 789. á num. 25. Ioann. Bapt. Lup. commentar. 2. de illegitim. 5. 3. num. 46. Gratian. 4. tom. cap. 653. á num. 70. Dom. Casill. tom. 5. cap. 104. á n. 8. & 12. cum seqq.* porque aunque sea necessario reconocimiento, conforme a la l. 11. de Toro, este basta que sea tacito por el trato, nombramiento y demas conjeturas, con que se prueua la filiacion, vt in d. l. 13. Taur. agnoscunt Auendañ. gl. 3. per tot. & Ceruantes n. 139. Azeued. in l. 9. tit. 8. lib. 5. Recop. n. 10. & pluribus. Adductis D. Castil. iur. 6. c. 125. á n. 5. & 26. cum seqq.

B

Con-

9 **¶** Concorre asimismo la cosa juzgada, que en el pleyto antiguo huuo, en que se declaró a D. Clara por hija natural del dicho Christoual de Molina, con que no se puede ya poner en duda la dicha filiacion, ni tratarse, ni controuertirse mas della, cum res iudicata pro veritate semper habeatur, & nec pretextu erroris impugnari, seu retractari postea possit, l. ingenuum, ff. de statu homin. l. res iudicata. ff. de reg. iur. text. optimas, in l. seruo 65. §. cum Praetor. ff. ad Trebell. ibi: Cum Praetor causa cognita per errorem, vel ambitiosè iubet hereditatem ex fideicommissio restitui, etiam publicè interest restitui propter rerum iudicatarum auctoritatem. Et l. cum putarem, ff. famil. hercisc. l. singulis, ff. de except. rei iud. cum vulgat.

10 **¶** Para excluyr la fuerça desta cosa juzgada, se oponen por doña Ysabel y doña Estefania dos cosas. La vna, que no fue la dicha carta executoria ganada con ellas, y que assi no les puede, ni deue prejudicar, toto tit. C. res inter alios acta, l. sepè, ff. de re iudic. La otra, que atentó q̄ por las nueuas prouanças que dizen tienen en este pleyto, consta del error, o injusticia de la dicha carta executoria, y que doña Clara no puede ser hija natural, por auer sido casada su madre al tiempo que la huuo, se ha de retractar y rescindir praxtu dictarum probationum nouiter repertarū, ad tradita per DD. in l. admonendi ff. de iur. iurand.

11 **¶** Pero ambas objecçiones facilmente se excluyen. La primera, porque el dicho pleyto antiguo se litigo con el Capitan don Iuan de Ribera, y doña Ysabel de Molina fu muger, y cō el dicho Pedro de Molina Estremera, y con los susodichos se introduxo y confestò tambien este pleyto, y aunque Pedro de Molina murio despues de estar pendiente, se ha ydo continuando con la dicha Doña Estefania, como fu hija, y heredera, por auer en ella como tal, pasado la instancia, iuxta tex. in l. si eum hominem, ff. de fideiussor. l. si petitor, ff. iudic. l. si operarum, ff. de oper.



ex dictis in num. precedenti, ni se aplica a nuestro caso, porque el derecho del parentesco no lo tiene doña Estefania independiente de su padre, pues mediante la persona de el, y ser su hija, lo tiene, ni aqui se trata de parentesco, que pretenda doña Clara con doña Estefania, sino de la filiacion de la susodicha, respeto de Christoual de Molina su padre, y de sus bienes y sucesion.

14 ¶ Ultra, de que en materia de filiacion, o parentesco, la sentencia que sale con el padre, o con el pariente mas cercano, qui primas vices agendi habet, es cierto que prejudica y obra cosa juzgada para con todos los demas parientes, vt probat tex. in l. ingenuum, ff. de stat. homin. l. 1. §. vltim. deliber. agnos. l. 20. tit. 22. part. 3. exornat pluribus adductis Dom. Castill. lib. 5. cap. 104. num. 21. cujas decisiones no solamente proceden quando el juyzio se litigò con el padre, sino tambien quando se litigò con otro qualquier pariente que fuesse legitimo contradicтор (como lo fueron su padre y tia de doña Estefania) vt tradunt Bald. in dict. l. ingenuum, 2. lectura, num. 2. Peregrin. de fideicommiss. artic. 53, num. 44. D. Francisc. Hieronym. de Leon omnino videndus, decis. 93. a nu. 4. 6. et 13. cum seqq. Dom. Castill. lib. 6. c. 157. num. 36.

15 ¶ Y de menos consideracion es la segunda objecion, porque aunque es controuertido si la cosa juzgada se puede retractar præ textu instrumentorum nouiter repertorum obtento restitutionis in integrum beneficio in puncto iuris, la mas verdadera opinion es que no, vt ex textu satis expresso, in l. sub specie, c. de re iudic. ibi: Sub specie nouorum instrumentorum. POSTERIORUM, res indicatas restaurari, exemplo graue est, c. suborta 21. de sentent. et re iudic. defendunt Cuman in l. Imperatores, ff. de re iudic. Fulgos. cons. 181. et in l. arbitria, §. dolo, ff. de dol. malo, Fachin. lib. 1. controuers. cap. 51. & probatur per argum. ab speciali, in dict. l. Imperatores 35. ff. de re iudic.



ind. c. & in l. 19. tit. 22. part. 3.

5

16. ¶ Pero quando admitiessemos la opion contraria, y lo que se dize de los instrumentos, procediera tambien en los testigos nueuamente hallados, no se podia ajustar, ni proceder en nuestro caso. Tum, porque como parece del testimonio presentado del pleyto antiguo, en el se alegaron por las partes contrarias contra la filiacion de doña Clara las mismas excepciones que en este pleyto se han deduzido, y se insistio, principalmente en que su madre al tiempo que la huuo era casada, y hazia vida maridable con la misma persona que oy le quieren imputar, y por las prouanças de doña Clara que hizo con veynte y dos testigos, y por la fee del Baptismo que se presentò, constò con euidencia de lo contrario, y que era hija natural del dicho Christoual de Molina, y que por tal siempre el susodicho la auia reconocido, y por ser esto tan cierto por el dicho pleyto, fue declarada por tal hija natural, con que ay la cosa juzgada que hemos poderado en quanto a la dicha filiacion, y està ya vencida y reprouada la excepcion que oy se propone, de que la madre de doña Clara era casada, y asi no se puede boluer a proponer, iuxt. text. in l. 1. C. si ex fals. instrum. ibi: *Quia nondum de falso questum est, l. fin. C. de fide instrument, l. 116. tit. 18. part. 3.* notant glos. in dict. l. vltima, verbo, *Et si posita, & in dict. l. 1. C. si ex fals. instrument & vtrouique communiter DD. D. Greg. in dict. l. 116. schol. 4. Dom. Paz, de tenut. c. 32. n. 34.*

17. ¶ Tum etiam, porque toda la prouança de que doña Estefania y consortes se vale, se reduce a cinco testigos, tres del pleyto antiguo q. dizen lo que en el dixeron, y se ratifican en sus primeros dichos, y dos que han presentado de nuevo, los tres primeros no son de consideraciõ, porque con la cosa juzgada que conta lo que depusieron huuo, quedaron vécidos y reprouados, & nulla fides eis adhiberi potest, ap. suborta 21. de

C sent.

sent. & re iud. ibi: Nimirum si prefati Innoc. priuilegium Alexandro fuit in iudicio presentatum, & ipse tunc sententiam contra illud intelligitur reprobasse, ubi notant Abb. & Ancharran. n. 5. Felin. n. 19. Menoch. conf. 23. num. 28. Rota, decis. 287. in fin. lib. 3. part. 3. diuers. D. Paz, de tenur. dict. cap. 32. à n. 28. Y tampoco se podia valer de los otros dos testigos nueuamente presentados, porque no concluyen cosa considerable, ni deponen con certeza, y finalmente no se alargan a dezir mas que lo que dixeron los testigos del pleyto antiguo, y para q̄ la sentencia se pueda retractar, prætextu testimonium nouiter repertorum, es necessario que concurrã tres requisitos. El vno, quod testes non nisi hodie potu erint reperiri. El otro, quod testes nouiter reperti sciant, & deponant aliquid noui, quod maximè conducat ad retractationem rei iudicate, & eam omnino destruat, vt tradunt Bart. Bald. & Paul. Castrensi. in l. nam & postea, §. si minor, ff. de iur. iurand. Siluan. conf. 19. num. 4. lib. 1. Sforzia Odus, de in integr. restit. part. 2. quæst. 76. art. 3. n. 12. & 13. Y el tercero requisito es, que la parte que se quiere valer de nueuos testigos contra la cosa juzgada, no huuiesse podido ver las prouanças del pleyto antiguo, porque de otra fuerte por el temor que ay de subornacion, vt in cap. fraternitatis, de testib. no se deuen admitir, ni feren de efecto las nueuas prouanças, vt post Bart. Cacialop. & alios. in dict. l. admonendi, ff. de iur. iur. tradit ibi Eugen. limit. 29. in vltima ampliat. Anr. Gabr. comm. tit. de testib. concl. 21. n. 131.

¶ 8. ¶ Tum denique, porque quando cessara todo lo que hemos dicho, y fuera la prouança contraria de alguna consideracion, adhuc no se admitiera, ni pudiera por ella retractarse la cosa juzgada que asiste a doña Clara por la sentencia de reuista de el pleyto antiguo, quoniam sententia reuisionis perpetuam firmitatem obtinere debet, & nullo modo retractari potest, nec etiam prætextu cuiuslibet nullitatis, vt in l. 4.

*lit. 17. lib. 4. Recop. nec restitutionis in integrum,*  
 como está ya decidido por el capitulo de Cor-  
 res del año de 610. vt nouissimè testatur Carras-  
 co, *in suis Var. tract. tract. 2. an habeat locū restitutio*  
*contra sententiam reuisionis, d. n. 14. cum seqq.* Y así  
 consequientemente tampoco se puede retractar  
 por instrumento nueuamente hallado, vt latè cō  
 probat Carrasc. *d. num. 32. cum alijs seqq* ni por  
 dezir que se pronunciò por falsos testigos, o ins-  
 trumentos, vt idem Carrasc. *asserit, d. tract. n. 56.*  
*& seqq.*

19 ¶ Con que parece no se puede dudar  
 de la filiacion natural de la dicha doña Clara, y  
 que la excepcion que contra ella se opone, ni tie-  
 ne justificacion, ni puede ser de momento con-  
 tra la cosa juzgada que ay.

**SEGUNDO PVNTO.**

20 ¶ De menos consideracion es la ex-  
 cepcion que se nos opone de cosa juzgada, por  
 dezir que en el pleyto antiguo doña Clara pidio  
 toda la hazienda de su padre, y solamente se le  
 mando dar la sexta parte que pertenece a los hi-  
 jos naturales muriendo su padre abintestato, cō  
 que quedò excluyda de toda la demas hazienda,  
 y le obsta la dicha excepcion de cosa juzgada, &  
*litus finita, iuxta text. in l. si mater, §. denique, & §.*  
*eandem, ff. de excep. rei iud. cum similib.*

21 ¶ Porque se satisfaze, con que para que  
 obste la excepcion de cosa juzgada, y se diga a-  
 uerla, es necesario que concurren las tres iden-  
 tidades, rei, personæ, & causæ: desuerte, que fal-  
 tando qualquiera dellas, nullo modo res iudica-  
 ta preiudicium asserre potest, vulgat. *l. cum qua-*  
*ritur, cum duabus legib. seqq. ff. de except. rei iudic cap.*  
*fin. de except. lib. 6. Menoch. conf. 828. a. no. 2. Mar.*  
*Giurb. decis. 20. num. 1. Dom. Castill. lib. 5. c. 104.*  
*num. 25.*

Ideo que

22 ¶ Ideoque quoties ex alia causa, seu iure agitur exceptio litis finitæ, seu rei iudicatæ non obstat, l. *et an eadem* 14. l. *cum de hoc* 27. ibi: *Causa proxima actionis, ff. de except. rei iudic. l. habebat, ff. de instit. act. l. Aurelius* 29. §. *quidam, ff. de liberat. legat. cap. ultimo, de caus. posses. et propriet. cap. olim* 14. *de privileg. cap. cum dilecti* 3. ibi: *Salua questione Canonicis de emptione et vendit. Abb. & cæteri, in cap. examinata, de iudic. Pinel. in l. 2. part. 3. cap. 3. num. 28. et 31. C. de rescind. vendit. Mar. Giurb. decis. 20. num. 8. optime Donel. lib. 22. commentar. c. 5. & ibi etiam Ofsuald.*

23 ¶ Y aunque quando el pedimiento y demanda es general, suele esto variarse, y la distincion cierta y verdadera es, que si la accion q̄ se intenta es real, y se propone y deduze en la demanda generalmente, nulla certa causa expressa, aunque despues en la prosecucion solamente se prosiga, y controuierta, tamen la sententia prejudicara, non solum quo ad causam prosecutedam, sed etiam quo ad cæteras omnes, quæ possent prosequi, porque fue visto en la demãda general deduzirlas todas. Pero si la accion que se intenta es personal, aunque se deduzga absolutamente, y sin expressar causa alguna particular, si despues la prosecucion es especial, en quanto a vna causa, quo ad illam tantummodo obstara la cosa juzgada, y no en quanto a las demas que no se prosiguieron, prout hanc distinctionem expressè probat tex. in l. *si mater* 11. §. *denique, et §. eandem causam, l. et an eadem* 14. §. *actiones, ff. de except. rei iudic. cap. Abbate sane* 3. *de sent. et re iudic. lib. 6. & utrobique notant gl. & DD. Abb. in c. 1. de libelli oblat. num. 14. l. 25. tit. 2. part. 3. vbi Dom. Gregor. Donel. d. lib. 22. commentar. c. 5. & ibi etiã Ofsuald.*

24 ¶ Pero quando la demanda y accion no se propone general, e indistintamente, si no expressando causa cierta, tunc, ora sea la accion real, ora personal, las sentencias y cosa juzgada que

que huuiere, solamente obstaran en quanto a la <sup>7</sup>  
causa, y derecho deduzido, y no en quanto a las  
demas que el actor tenia, o podia tener, y no se  
deduxerõ, vt appertè probatur in dict. l. si mater  
11. §. si quis autem, ff. de except. rei iudic. in hæc ver-  
ba: Si quis autem fundum petat suum esse, eo quod Ti-  
tius eum sibi tradiderit, si postea eum alia ex causa pe-  
tat, causa adiecta non debet submoueri exceptione, opti-  
mus tex. in dict. cap. Abbate sanè, vers. Cæterum præ  
dicta, & vers. Secus autem, de sent. & re iudic. libr. 6.  
d. l. 2. §. tit. 2. part. 3. vers. Pero mucho se deue guardar,  
& vers. La segunda, ibi: La segunda, porque si acac-  
ciesse que el demandador non prueue aquella razon que  
puso en la demanda, porque dezia que era suya, que la  
puede despues demandar por otra razon si la huuiere, e  
non le embargara el primero juyzio que fue dado contra  
el sobre aquella cosa misma, pues que por otra razon la  
demanda que non a que ver con la primera, norant gl.  
in dict. l. si mater, §. denique, verb. si hominem, & in  
§. eandem, verbo, vendicatione, & verbo, deduxerit,  
gl. in cap. significantibus, verbo, significantibus, de li-  
belli oblat. & in dict. cap. Abbate sanè, verb. alie, &  
verb. similis, vbi Ancharran. num. 5. Bært. in dict. §.  
denique, num. 1. vbi etiam cæteri, & in l. & an ea-  
dem 14. §. actiones, ff. de except. rei iud.

250 **¶** Y conforme a estas distinciones y re-  
soluciones textuales, nadie podrá afirmar que a  
doña Clara le obsta la cosa juzgada que huuo en  
el pleyto antiguo de alimentos, en que se le man-  
dò dar la sexta parte de los bienes de Christoual  
de Molina. Lo vno, porque la demanda que en  
el dicho pleyto se puso fue por causa y derecho  
particular de alimentos, pretendiendo se le deu-  
ian como a hija natural, y que tenia necesi dad  
de seys mil ducados para alimentarse, como de la  
dicha demanda con euidècia se conoce, ibi: Que-  
do mi parte muy pobre y necesitada, sin tener con que se  
poder sustentar, ni alimentar. Et ibi: Auiedo queda-  
do por su fin y muerte más de seys mil ducados, deuiedo los  
sufodichos dar a mi parte la dicha cantidad para poderse  
susten-

sustentar y alimentar conforme a su calidad, &c. Y en la conclusion, ibi: Declare a mi parte por tal hija natural, y condene a los susodichos a que le den y entreguen los dichos seys mil ducados, adjudicandofelos en propiedad, para que con ellos se pueda sustentar, y alimentar conforme a su calidad, porque la dicha cantidad aun no es bastante para poderse sustentar, &c. De fuerte, que en la dicha demanda no se deduxo otro derecho que el de alimentos, ni las excepciones de los Reos se opusieron contra otra cosa, que contra la filiación y alimentos, negando el ser la dicha D. Clara hija natural de Christoual de Molina, y pretendiendo no se le deuián alimentos por esta causa, y porque podia muy bien seruir, y sustentarse desta fuerte con su trabajo y salario, y sobre esto solamente se sufrio todo el pleyto, sin que por las partes se deduxesse otro derecho alguno, ni aun el de la sexta parte que a la dicha doña Clara pertenecia abintestato, porque esto sin auer deduzido mas que el derecho de alimentos, se le mandò dar por la sentencia de reuista: y assi auiendo sido el dicho pleyto y demanda sobre derecho particular de alimentos, mal se puede pretender que obste y obre cosa juzgada en quanto al del tronco que oy se pretende, pues quando el pedimiento y demanda es especial, nunca puede obstar la cosa juzgada que sobre el huuiere en mas que el derecho deduzido, vt diximus supr.

26 ¶ Sin que sea de consideracion dezir, que la dicha doña Clara no podia pedir por derecho de alimentos toda la hazienda de su padre, ni mas que la sexta parte: y que assi el pedimiento q̄ hizo no se puede restringir al derecho de alimentos: porque este argumento, o conjetura no puede proceder, quando como en nuestro caso consta claramente de lo contrario, y que por la dicha causa, y derecho, se pidieron los dichos seys mil ducados, porque no es nueuo pedir mas de lo que legitimamente a vno le pertenece, y por esto la sentencia de reuista no le mandò dar

mas

mas que la sexta parte, teniendo esta porció por bastante para que Doña Clara se alimentasse, pues si no lo fuera, es cierto pudiera pedir hasta la cantidad competente para sus alimentos, porque como estos se deuen por derecho natural, nullo iure se le pueden quitar, ni disminuir en quanto a lo necesario, vt in terminis post Rodericum Suar. tradit Dom. Greg. in l. 8. tit. 13. part. 6. verbo, *menester*, & conducunt tradita per Dom. Couarrnu. de sponfal. 2. part. cap. 8. § 6. nu. 8. in fin. Didac. Perez, in l. 22. tit. 3. lib. 1. ordinam. col. 165. Matienç. in l. 8. glos. 1. a num. 6. tit. 8. libr. 5. *Recopilar.*

27 ¶ Demas que siendo la accion que se intentò en el pleyto antiguo personal ( porque esta solamente, y no real, pertenece por los alimentos, *ex pluribus adductis à Dom. Couarr. in 4. de sponfal. 2. part. cap. 8. § 6. num. 14. Surd. tit. 8. priuileg. 51. Mar. Giurb. decis. 5. num. 13. & 43. Domin. Castill. lib. 5. cap. 104. a num. 45.* ) aun quando la demanda no huuiera sido, como fue, especial por el dicho derecho, y causa de alimentos, fino que se huuiera propuesto generalmete, auiedose despues en la profecucion de la causa expressado solamente la dicha causa y derecho, en quanto a el solo pudiera obrar, la cosa juzgada, pero no en quanto a los demas no deduzidos, *ex dictis sup. n.*

28 ¶ Y vltimamente se puede tambien pretender falta el requisito de la identidad de la cosa, porque en el pleyto antiguo dixo doña Clara, que por muerte de su padre auian quedado mas de seys mil ducados de hazienda, y no pidio los bienes rayzes en especie que su padre dexò, como oy los pide por el derecho de tronco, sino solo la cantidad de los dichos seys mil ducados para sustentarse.

29 ¶ Y no se podrá dezir que ya que no obste a doña Clara la excepcion de cosa juzgada, le obsta el auer elegido y intèrado el derecho de



de alimétos en el pleyto antiguo, y q̄ por esto que  
dò excluyda de poder intentar otro, cum electa  
vna a<sup>ct</sup>ione, alteri ad idem competenti censea-  
tur renuntiatum, nec ad illam amplius regressus  
detur ex regul. tex. in *l. quod in heredem*, §. *eligere*,  
*ff. de tribuc. act.* & in *l. in delictis*, §. *si detracta*, *ff. de*  
*noxal.*

30 ¶ Porque esta regla solamente proce-  
de quando las acciones son incôpatibles, y pro-  
ceden de vn mismo hecho, & ex eadem causa agi-  
tur: fecus verò, quando no son incompatibles,  
porque entonces, vna electa, alia non tollitur, vt  
per tex. in *l. 1. C. de furt. tradunt ibi DD. Surd. de-  
cis. 216. num. fin. Fachin. lib. 12. controuers. cap. 32.*  
Dom. Pichard. in §. 3. num. 10. *Inst. delegat. Salga.*  
*parte. 4. cap. 3. a num. 205.* Y lo mismo procede  
quando aunque las acciones ad idem, & ex eodẽ  
facto proueniant, tamen despues ex diuersa cau-  
sa agitur, porque se puede hazer ex text. in *l. 3.*  
*C. ad exhibend. l. Aurelius 28. §. quidam ita legauit,*  
*ff. de liber. legat. Speculator. in tit. de act. & petit. §.*  
*sequitur, vers. Quod autem dixi.* Anton. Gabr. *lib. 2.*  
*commun. tit. de act. concl. 2. num. 6. Salgad. dict. 4. p.*  
*cap. 3. num. 207.* Y quando por error se eligio la  
vna accion, pudiendo intentar se otra mas con-  
grua, o util, vt tradit Salicet. in *l. 1. vers. Primo ca-*  
*sa. C. de furt. Alueric. in l. fin. C. de codicil. Ant. Ga-*  
*briel, l. concl. 2. a n. 13. cum error excludat sem-*  
*per consensum, & nunquam erranti preiudicet,*  
*l. si liberus 17. §. error, ff. ad Municip. l. edicto, §. fin.*  
*ff. de iur. fise.*

31 ¶ Y assi supuesto que todas las dichas  
limitaciones se ajustan a nueffro caso, y que la ac-  
cion que aora ha intentado dona Clara no es in-  
compatible con la que intentò en el pleyto anti-  
guo, ni se intenta por la misma causa y derecho,  
fino por el del tronco, que es muy distinto y di-  
uerso, y que por ser muger siempre le esculaua el  
error y ignorancia, maxime tratando de euitar  
su daño, vt in *l. vltim. C. de iur. & fact. ignor.* parece



no tiene duda que por auer intentado en el dicho pleyto antiguo el derecho de alimentos, no fue visto renunciar el del tronco, ni por auersele tã poco mandado dar la sexta parte de los bienes de su padre, pues nunca ha vsado de la carta executoria, ni ha cobrado la dicha sexta parte, pudiendo, aun quando saliera con este pleyto, cobrarla de todos los derechos, y bienes que quedaron por muerte de Christoual de Molina, excepto los rayzes.

TERCERO PVNTO.

32 En este parece viene a consistir la dificultad toda deste pleyto, porque auiendo dexado Christoual de Molina muchos bienes rayzes algunos heredados de su padre, y otros que el propio adquirio, pretenden doña Estefania y cóforres que han de suceder en ellos por la disposicion de derecho, segun la qual muriendo alguno abintestato (como murio Christoual de Molina) aunque dexa hijo natural suceden en sus bienes, asi muebles, como rayzes, sus parientes mas cercanos, y el hijo natural solamente en la sexta parte, *Auth. lices, C. de natur. liber. l. 8. titul. 13. part. 6.*

33 Y doña Clara pretende, que como hija natural del dicho Christoual de Molina debe suceder en los bienes rayzes que dexò, conforme al fuero de Cuenca que se obserua en la villa de Caçoria, cuyas palabras originales son: *Mando, que el fijo herede los bienes de su padre, e de su madre, tambien mueble, como rayz, e el padre, e la madre, el mueble del fijo, ca el padre non dene heredar la rayz del fijo que uo de parte de su madre, toda la otra rayz que el padre, e la madre ganaren en vno, ha de heredar qualquier dellos que uiua en ello por derecho de su fijo, si el fijo viuiere por nueue dias, e despues de la muerte de su padre torne rayz a rayz, e por esto mando, que*

ouito

E

maguer

maguer que el padre, y la madre que viniere aya de heredar esta rayz de su fijo en su vida, pero porque la rayz ha de tornar a la rayz de buen fiador que guarde bien la rayz, y sin daño; Ela rayz que el fijo buuier de su patrimonio, quando el muriere torne a la rayz.

34. ¶ De la obseruancia deste fuero no se duda por ninguna de las partes, porque todos van llanos, en que de tiempo inmemorial a esta parte se ha obseruado en la dicha villa, y los testigos de vnas y otras prouanças lo concluyen, y solo se duda si el dicho fuero tendra lugar en todos los bienes rayzes que el dicho Christoual de Molina dexò, y si conforme a el se ha de preferir D. Clara a los Reos, y porq̄ tienen diferente inspeccion los que el dicho Christoual de Molina heredò de sus padres, que los que el mismo adquirio, se aurà de hablar dellos con distincion.

35. ¶ En quanto a los bienes que Christoual de Molina heredò de su padre, bien reconoce el Abogado contrario que se han de tener por troncales, y que en ellos ha de proceder la disposicion del fuero, y es indubitable, porque como quiera que se tome la palabra, *tornar*, de la l. 6. de Tor. in fin. y del dicho fuero, ora pro, *dar*, *vel* *re*, ora quod idè significet, quod, *retroire*, *vel* *reverti*, ad truncum, seu radicem a quo processerunt, se verifica en los dichos bienes, pues vacando por muerte de Christoual de Molina los bienes que el susodicho auia heredado de su padre, propriamente aun en el ultimo significado se dirà que tornan, y buelnen al tronco y rayz de donde salieron, que fue el padre de el dicho Christoual de Molina, que los auia adquirido, vt in terminis defendunt, & optime comprobant Roxas, in epitome succession. cap. 30. num. 8. & seqq. Flor. de Men. in addit. ad Gam. decis. 9. Ioan. Gutierr. lib. 2. pract. quest. 93. per tot. Auendañ, in d. l. 6. Tau. gloss. 2. num. 17. & seqq. & ibi etiam Ceruant. ex n. 145. cum alijs seqq. & conducit tex. in l. 15. tit. 11. lib. 5. Recop. vbi idem in retractu consanguineorum dispo-

disponitur, y expressamente se decide p[or] las pa-  
 labras de nuestro fuero, ibi: Toda la otra rayz que  
 el padre, e la madre ganaren en vno, ha de heredar qual-  
 quier a dellos que viua en ello por derecho de su hijo, si el  
 hijo viuiere por nueue dias, e despues de la muerte de su  
 padre, torne rayz a rayz. Donde aun en los bie-  
 nes adquiridos por los padres constante el ma-  
 trimonio, quiere que el que sobreuiuiere al hijo  
 sea no mas que usufrutuuario, y que despues de  
 sus dias torne la rayz a la rayz.

36 ¶ Y assi respeto destos bienes, la duda  
 solamente viene a estar en si doña Clara serà suc-  
 cessible, y se dirà del tronco, y se aurà de prefe-  
 rir a los Reos, y considerada la causa y motiuo fi-  
 nal del fuero, no parece dudable que el hijo natu-  
 ral sea successible, porque no se funda el dicho  
 fuero, ni los bienes se desierren por el iure hære-  
 ditario, sed potius iure sanguinis: y lo que por el  
 se procurò fue conseruar los bienes rayzes. y es-  
 tables en los de aquel tronco y sangre, por lo q[ue]  
 siempre ha sido odioso el que los tales bienes sal-  
 gan del linage y familia, argum. tex. in l. si in em-  
 ptionem 36. ibi: Si eius interesse emptam ab eo rem fuis-  
 se probetur, veluti quod maiorum eius fuisset, ff. de mi-  
 norib. l. lex que tutores 22. vers. Nec verò domum, C.  
 de administrat. tutor. l. x. ff. de priuileg. credit. l. qui of-  
 ficij, ff. de contrab. empt. l. milites, ff. de re milit. l. li-  
 bertus qui soluendo, ff. de bon. libert. l. in fundo, ff. de  
 res vendic. ibi: Finge pauperem qui si reddere id cogat-  
 tur latibus, sepulchrisque auitis carendum habeat, & cõ-  
 ducit illud Leuitic. cap. 25. Si atenuatus frater tuus  
 venderit possessiunculam, & voluerit propinquus eius  
 possit redimere, & Hierem. cap. 32. ibi: Emet tibi agrus  
 meum, qui est in ANATHOT: tibi enim campe-  
 tit ex propinquitate, vt emas, que locum explicans  
 Diuus Hieronym. ait: Non erat licitum possessione  
 de Tribu transferre ad Tribum, nec de familia ad aliam  
 familiam, & c. Qua etiam ratione Numer. cap. vl-  
 tim. iubebatur, vt omnes viri ducerent vxores de  
 Tribu, & cognatione sua, & cunctæ fæminæ de

eadem Tribu maritos acciperent, vt hæreditas permaneret in familijs.

37 *¶* Et in terminis nostri fori obserua-  
uit Ioann. Gutierr. lib. 3. *pract. quest.* 80. alias 87.  
num. 6. ibi: Præterea hæc successio trancalium bonorum  
non deficitur iure hæreditario Ripitis, sed iure sanguinis  
à radice veniente, & c. Et infra: Mirum igitur videri  
non debet, cum hæc sint plures diuersæ, & separate suc-  
cessiones, tam nomine, quam rebus, vt vidimus, quod di-  
uerso iure censeantur.

38 *¶* Y sucediendose segun el dicho fue-  
ro por derecho de sangre, y fundandose en la ca-  
lidad natural del parentesco y sangre, de la mis-  
ma suerte se han de tener por comprehendidos  
y admitidos los hijos y parientes naturales, que  
los legitimos, quo ad iura etenim naturalia, &  
sanguinis pariter, eodemque modo iudicantur  
consanguinei, & ex eodem sanguine profecti fi-  
lij naturales, ac legitimi, vt probat text. in *Auth.*  
*quibus modis naturales efficiant legitim.* §. si quis  
sanè, *verf.* Liceat, & in *Auth.* quibus mod. natur. effi-  
ciant sui, *verf.* Si quis ergò, ibi: Non enim fuit in prin-  
cipio, quando natura hominibus sanctiebat sola, ante  
quam scriptæ prodirent leges, quadam differentia natu-  
ralis, atque legitimi, & c. (que se aurà de entender,  
quo ad successionem, cæterosque effectus) exor-  
nant Bart. in *l. si is qui pro emptore*, num. 29. ff. de *usu*  
*cap.* & pluribus adductis Tiraq. in *l. si unquam*,  
*de reuocat. donat.* verbo, *donatione largitus*, n. 288  
Ant. Gom. in *l. 9. Taur.* num. 52. Menchac. de suc-  
cess. *progress.* §. 2. num. 42. Cald. Pereyr. de *nominat.*  
*emphyt.* q. 12. n. 55.

39 *¶* Et hinc prouenit, que los hijos natu-  
rales saltim en nuestra España suceden en la no-  
bleza de sus padres, por fer este derecho de san-  
gre, y son tan nobles, quo ad omnes exemption-  
nes, como los legitimos, vt probat *l. fin. titul.* 22.  
*lib. 4. for.* & *l. 1. ut. 11. part. 7.* quam ad hoc expen-  
dunt Gregor. verbo, *amiga*, Couarr. in 4. 2. *part.*  
*cap. 8.* §. 4. num. 4. Roxas, in *epitome success.* c. 15.  
num. 18.

num. 18. Otor. de nobilit. 2. p. 3. p. c. 3. n. 3. Ioann. Garcia, gloss. 21. num. 33. Gutierr. libr. 2. pract. quæst. 105. num. 2. Molin. de iust. & iur. 2. tom. disput. 172. post princip. Matienç. in rubr. titul. 1. lib. 5. glos. 1. nu. 126. Azeued. in l. 10. tit. 8. libr. 5. Recop. n. 5. Tello Hernandez, l. 11. de Tor. num. 2. 40 ¶ Y se dizen y juzgan ser de familia, iuxta tex. in l. pronuntiatio, in fin. ff. de verbor. signif. ibi: Item appellatur familia plurium personarum, quæ ad eiusdem ultimi genitoris sanguine proficiuntur, vbi Bart. in §. familia, sub n. 1. rationem reddit: Quia ab eodem sanguine proficiuntur, & Alciat. verbo, ex eadem domo, dicit: Quod filij illegitimi, & naturales, dum tamen non sint spurij, sunt de familia, sequitur Mier. 2. p. q. 2. n. 27. idem probat Ioan. Gutierr. lib. 2. pract. q. 155. n. 2. in fin. vbi cum Socino, Corneo, Angelo, & Paleoto, dicit: Vsum obtinuisse, quod illegitimi de eius domo, & familia censeantur, cuius, & filij habitij sunt, & ideo portare possunt nomen, & arma parentum, Azeued. cons. 24. dnb. 3. nu. 28. 30. & 39. Villalpand. in l. 22. tit. 1. part. 7. 2. p. §. sed iuxta prædicta quero, n. 1. & 3. cum seqq. Dicens, filios naturales esse de agnatione ex generali Hispanicæ consuetudine, eos admittente ad insignia, nomen, & arma, & nobilitatem patris, Matienç. in l. 7. tit. 1. lib. 5. nouæ recop. glos. 2. num. 5. Flores Diaz de Mena, in suis pract. qq. cap. 16. art. 2. §. 2. num. 9. dicens: Quod naturalis filius, secundum huius Regni leges, & generalem consuetudinem gaudet, honore, & nobilitate parentum, & indicatur, vt de familia & parentela, & eius prærogatiuis gaudet, & subdit: Quod videmus iudicari, vt de CIPPO, & AGNATIONE, & quod portant nomen, & arma agnationis absque vlla distinctione, & sedent, & ambulat cum nobilibus, Nicol. Garc. de benefic. 7. p. c. 15. n. 49. 41. ¶ Y por ser de la sangre y familia, se admiten ad retractum rei patrimonialis, vt cum Cifuentes, & Ant. Gom. tradit Matienç. in l. 7. glos. 2. n. 3. tit. 11. lib. 5. Recop. vbi etiam Azeued. n. 22. & cons. 24. n. 26. Ioan. Gutierr. lib. 2. pract.

.milis

F

q. 155.

q. 155. per tot. Montalu. in l. 17. tit. 10. lib. 3. for. Mor  
la; in emp. tit. 9. quest. 12. in fin. Sese, decis. 287.  
nu. 3. & 4. tom. 3. nouissime Hermosilla, in l. 55.  
tit. 5. p. 5. gl. 8. n. 57.

42 ¶ Et ad iura sepulchorum quæ fami  
liaria sunt, vt probat Sebast. Medic. in tract. de se  
pult. 1. p. c. 7. n. 22. Siluest. in summa, verbo, sepultu  
ra, vers. Quartum, Roxas, de success. cap. 20. n. 120.  
ad successionem etiam emphyteusis receptæ à  
priuato pro se, & liberis, vt plures referens, tra  
dit Iul. Clar. in § emphyteusis, q. 30. princip.

43 ¶ Todo lo qual se aplica y procede cõ  
mayor razon en nuestro caso, pues el fuero ha  
bla por palabras naturales, ibi: *Torne rayz a rayz*,  
que se entiende de la rayz, y tronco natural de  
sangre; y en este caso quando la disposicion, o es  
tatuto, habla por palabras naturales, y no ciu  
iles, nunca se ha dudado, etiam iure communi at  
tento, que los naturales propriamente se com  
prehendan, vt tradit Bart. in l. pronuntiatio, §. fami  
lia, n. 2. ff. de verbor. signif. & in l. tutelae, n. 4. ff. de  
capit. diminut. Iul. in l. fin. num. 13. C. de verbor. signif.  
Farin. in prax. 1. p. q. 13. n. 73. Nicol. Garcia, de be  
nefic. 7. p. c. 15. à n. 39. & probatur ex eo quod ap  
pellatione filij, seu liberorum etiam naturales  
continentur, vt in dict. l. tutelae, & in d. l. pronun  
tiatio, l. parentes, ff. de in ius vocand. l. nihil interest, ff.  
de ritu nupt. l. Lulius, §. damna, ibi: *Quia creditur ap  
pellatione filiorum, & naturales liberos contineri, ff. de  
legat. 2. l. ex facto, §. si quis rogatus et 1. ff. ad Trebell.*  
ibi: *Papinianus lib. 8. responsor. scribit etiam natura  
lem filium efficere, vt deficiat conditio, &c.*

44 ¶ Demas que conforme a la costum  
bre, y derecho de nuestro Reyno, ya oy se com  
prehenderan los hijos naturales, aunque la dis  
posicion, o estatuto hable por palabras ciuiles,  
porque ya oy dicuntur esse de familia, domo, ge  
nere, cippo, stirpe, & parçtella, vt supr. diximus,  
& in terminis agnoscit post alios, Nicol. Garcia,  
d. p. 7. c. 15. n. 49. asserens in nostra Hispania in  
disting.

distincte filios naturales comprehendí in dispo-  
sitione consanguineos prospiciente, siue per ver-  
ba naturalia, siue ciuilia dispositio loquatur.

45 ¶ Y assi no parece se puede dudar, que  
conforme a las palabras del dicho fuero, y su ra-  
zon y motiuo sea succesible en los bienes tron-  
cales el hijo, o pariente natural, como exacta y  
doctamente lo resoluio en terminos Ioann. Gu-  
tierri. ( que es solo el que de los de el Reyno que  
yo he visto lo tocò ) *lib. 3. pract. q. 80. alias 81. per  
tot.* donde lo funda latissimamente, y satisface a  
los fundamentos que de contrario se pueden cõ-  
siderar, & eum refert, & sequitur Andreas Mol-  
feli. *ad consuetudines Neapolit. p. 4. q. 43. nu. 13. cum  
seqq. & n. 22.* donde en terminos de nuestro fue-  
ro sigue la opinion de Iuan Gutierrez. aunque en  
los de sus costumbres dize no se admitirà el hi-  
jo natural, porque solamente se llaman los parie-  
tes legitimos, vt animaduertit ibi: *Sed iste consue-  
tudinarius habent rationem oppositam, vt dictum est, cum  
solum docent agnatos legitimos, & naturales, & natu-  
rales tantum nullo modo considerauerunt, &c.*

46 ¶ Sin que a lo dicho obste dezir, que  
supuesto que el dicho fuero recibe el valor de el  
vfo, y obseruancia del, era necesario para que  
pudiesse proceder en este caso, prouar la costum-  
bre y obseruancia particular en el, y que por el  
dicho fuero sucedian en los bienes troncales los  
hijos naturales, y que esto no solo no consta, pe-  
ro antes de lo contrario.

47 ¶ Porque se satisface, con que aunq  
sea necesario prouar el vfo y obseruancia de se-  
mejantes fueros, para que conforme a ellos se  
pueda suceder contra la disposicion del derecho  
comun, vt tradidit Roderic. Suar. *in proamio legi  
for. d. n. 9.* quem sequuntur communiter omnes,  
vt plures referens testatur ibi Baldes, *liter. C.* (dũ  
modo sea caso que aya sucedido otra vez, porq si  
nunca ha sucedido, ni se puede, ni ferà necesario  
prouar la obseruancia, ex Roder. Suar. *in proam.  
leg.*

log. for. d. n. 15. vers. Secundo limita, Dom. Gregor.  
in l. 7. tit. 2. p. 1. verbo, Paladino, in fin.) & consue-  
tudo tantum soleat habere de potentia, quantum  
de usu, & suos terminos excedere non possit, vt  
inquit Bald. in l. fin. n. 9. in fin. C. comman. vtriusque  
indic. En nuestro caso está prouado con mucho  
numero de testigos el vfo y obseruancia inmemo-  
rial del dicho fuero, y las partes contrarias, y to-  
dos sus testigos reconocen que se obserua y guar-  
da en la villa de Caçorla. ¶ Lo qual basta para que se confor-  
me al dicho fuero y sus palabras, y la razon y mo-  
tiuò que tuuo se comprehiende, y es sucefsible el  
hijo natural, aya de suceder aunque no se prueue  
la obseruancia y costumbre en este caso particu-  
lar, porque basta el vfo y obseruancia general de  
el dicho fuero para que tenga lugar en todos los  
casos, y especies en el comprehendidas, como si  
especialmente dispusiera, y se prouara el vfo, par-  
ticularmente en cada vna, cum ex natura cuius-  
cumque dispositionis statuti, seu consuetudinis sit  
includere omnes species sub genere comprehen-  
sas, l. omnes, C. de praescript. 30. vel 40. ann. l. semper, ff.  
de regul. iur. l. 1. §. quod autem, ff. de aleatoribus, & ve-  
rè & proprie representatur in qualibet specie, l.  
si quid earum, §. inter emptam, ff. de legat. 3. Bald. con-  
sil. 239. in princip. lib. 1. Petr. Surd. cons. 121. num. 3.  
Ideò que semper, quæ predicantur de genere, pre-  
dicari debent de singulis speciebus, l. iuris gentium,  
§. sed si fraudandi, in fin. ff. de pact. cum ibi traditis,  
pues de lo contrario se siguiera que en cada pley-  
to diferente fuera necessario prouar el vfo y ob-  
seruancia del dicho fuero en aquel caso: de fuer-  
te, que si oy sucediera el pleyto y controuersia  
entre tios, y despues entre sobrinos, o primos, ò  
personas de diferente grado, huuiera necesidad  
de prouar en cada grado diferente el vfo, y ob-  
seruancia del fuero, quod nemo vnquam aseruit,  
porque estando reduzido el dicho fuero y costu-  
bre in scriptis (vt potest fieri secundum Bart. in l.



*de quibus i. lectur. num. 8. & in 2. n. 7. & 8. ff. delegib.*  
Y prouandose el vfo y obseruancia general del, se han de entender y considerar sus palabras, y todos los casos que por ellas se pudieren determinar, se han de tener por comprehendidos, como si especialmente se huuieran expressado.

49 ¶ Y assi en los terminos de el fuero q se refiere en la l. 6. de Toro, suponiendo su obseruancia general, propone la questtion Iuan Gutierrez, *lib. 3. pract. q. 80. alias 81.* de si conforme a el sucederá el hijo natural sin requerir prouança de la costumbre, y obseruancia particular en aquel caso, porque si la huuiera, no huuiera disputa, ni duda alguna, ni procediera la questtiõ de Iuan Gutierrez, de si conforme a la razon y motiuo, y naturaleza de la sucefsion de femejantes fueros, serà sucefsible el hijo, o pariente natural.

50 ¶ Quinimo, aun quando no fuera caso decidido, y comprehendido en la disposicion general del dicho fuero, bastaua que fuesse caso semejante, y en que concurriera la misma razon, para que el dicho fuero, o costumbre se pudiera, y deuiera extender a el, cum consuetudo ad casum similem, & in quo eadem ratio adest, semper extendatur, vt in l. 1. *C. quæ sit longa consuetud.* ibi: *Quæ in oppido frequenter in eodem controuersiarum genere seruata sunt, & ibi: Nam & consuetudo præcedens, & ratio quæ consuetudinem suasit tenenda est, C. quæ sit longa consuetudo, l. de quibus, ibi: Id custodiri oportet, quod moribus, & consuetudine introductum est, & si qua in re hoc defecerit, tunc, quod proximum, & consequens ei est, ff. de legib. vbi notat Bart. n. 2. quem cæteri ibi sequuntur Roch. de Curt. in cap. fin. de consuetud. num. 339. latè Burg. de Paz, in l. 1. Taur. n. 33. 34. & 35.*

51 ¶ Y aunque esto lo quieran algunos limitar, quando el caso semejante a que se quiere extender la costumbre, es contra la disposicion expressa de derecho, prout voluit Bart. in *d. l. de quibus,*

quibus, n. 2. & ibi Iaf. a n. 14. ff. de legib. aunque lo contrario defendio elegantemente Fulgofio, in dict. l. de quibus, n. 3. Laudens. & Præposit. in cap. 1. de feud. cognit. Grammat. in tract. de extensionibus, num. 179. Quando fueffe cierta la opinion de Bartulo y Iafon, no procede quando la costumbre redacta est in scriptis, y segun la razon expressa en el, o tacita, si nõ nisi vnica reddi potest, se quie re extender al caso semejante; tunc enim extensio potest fieri etiam ad correctionem iuris communis, & non tam extensio, quam propria comprehensio dicitur, vt per tex. in l. 2. ff. de liber. & posthum. l. quamuis, §. adigere, ff. de iure patronat. & alia iura tradunt in terminis Iaf. in dict. l. de quib. n. 17. & 18. Rippa, in l. si constante, n. 65. Roch. de Curt. in dict. cap. fin. de consuetud. num. 331. Crauet. cons. 118. lib. 1. Burg. de Paz, in dict. l. 1. Taur. a numer. 46. & 50. cum seqq.

52 ¶ Y assi supuesto que nuestro caso no solo es semejante, pero expressa y propriamente està comprehendido, y se determina por las palabras del fuero, porq̃ el hijo natural, verè & proprie, es de la rayz, sangre y parètela de su padre, y q̃ concurre en el la razon, y vnico motiuo del dicho fuero y costumbre, vt suprà larè diximus, no parece dudable que aunque no se prueue el vfo y obseruancia particular en este caso, quia fortè en estos tiempos no ha sucedido otro semejante, sin embargo aya de tener lugar en el, y obseruarse el dicho fuero.

53 ¶ Sin que sea de consideracion la obseruancia contraria que se à querido prouar por los reos, de que en algunos pleytos y casos que ha auido semejantes, se ha determinado lo contrario, y excluyo a los hijos naturales, porq̃ su puesto que se refieren exemplares de pleytos, q̃ dizen ha auido, deuian prouarse por testimonios dellos, y no por testigos, cum testibus nõ debeat probari, quod instrumentis potest, Crauet. consil. 178. n. 5. Menoch. lib. 2. præsumpt. 91. nu. 11. Gonçal.

gal. in reg. 8. glos. 18. n. 81. Y no solo no se ha presentada o por los contrarios testimonio alguno, pero antes por doña Clara se han presentado dos los exemplares que se traen y refieren por los testigos para prouar la obseruancia contraria, e por ellos consta, que todos los pleytos fueron sybre alimentos que pidieron algunos hijos naturales, sin que se aya tratado en ninguno de la sucesion de bienes troncales, ni conste que muriesen los padres abintestato, con que todos los testigos contrarios que cerca dello deponen, estan expressamente conuencidos, y en nada se les denue dar credito, ex tradiris per DD. in l. si ex falsis. C. de transact.

54. ¶ Y menos se podrà dezir, que por el dicho fuero solo se mudaron las personas que de uian suceder, pero no se habilitaron, y hizieron sucesibles los que por derecho no lo eran, y q̄ no siendolo conforme a derecho el hijo natural, no puede pretender estar habilitado por el dicho fuero. Porque se responde, que por el dicho fuero no se tuuo consideracion alguna a la sucesion hereditaria introduzida por derecho, que esta antes quedò corregida y derogada, y se constituyò sucesion diferente teniendo consideraziõ solo al derecho de sangre, y a que los bienes se conseruassen en los parientes de su tronco y raiz natural, vt suprà diximus à numer. 36. Y asì aunque por derecho no fuesse sucesible el hijo natural abintestato (q̄ si lo es, vt appertè probatur, in auth. licet, C. de natur. libe. l. 8. tit. 13. p. 6. l. 10. Tan. & obseruat. Mâti. lib. 11. de cõiec. tit. 9. n. 2) Azc. cõf. 24. n. 27. no por esso auia de ser excluydo de la sucesion del dicho fuero, siendo como es del tronco y raiz, y concurriendo en el la calidad natural del parentesco y sangre, que es lo que solamente cõsiderò el dicho fuero, y como el pariete mas remoto ex illo latere, ex quo bona proueniunt, excluye al ascendiente, o pariente mas cercano, en cuya competencia por la disposicion de derecho

recho, no era sucesible, de la misma suerte, aun que no lo fuesse conforme a derecho, el hijo natural, lo deuia ser conforme al dicho fuero, y excluir los parientes mas remotos, por no tenerse en esta sucesion consideracion alguna, mas que a la calidad natural de sangre, y ser diferente de la sucesion hereditaria, quamobrem ex vna ad alteram argui, seu inferri non potest, vt in l. *Patrinianus*, ff. de minoribus, & diximus sup. n. 37.

55 ¶ Y tampoco obstarà oponer, de que conforme al fuero de Sepulueda que refiere Auendaño, in l. 6. *Taur. glos.* 11. n. 9. no puede suceder el pariente natural, porque nuestro fuero es el de Cuenca muy diferente, como consta de sus palabras, y en que no estan excluydos los hijos naturales, ni consta quisiesse excluyrlos, porq̄ antes si esto se quisiera se expresara, como en el de Sepulueda, argum. text. in l. *vnica.* §. *sin autem*, C. de caduc. tollend. Demas que por el dicho fuero de Sepulueda se admite el hijo natural reconocido por concejo, quasi vellet admittere filium naturalem, de cuius filiatione non posset dubitari, effeque publica recognitio, y en nuestro caso como en el primer punto fundamos, por executoria litigada con las mismas partes, està declarada doña Clara por hija natural, con que amplius iam de eius filiatione dubitati non potest, y es demas fuerça que qualquier reconocimient publico, siquidem res iudicata inducit notorium, facitque de albo nigrum, habetque alios plurimos effectus, de quibus passim per Doctores.

56 ¶ Nec etiam oberit dezir, que aunque se conceda que el hijo natural sea sucesible en los bienes troncales conforme al dicho fuero: esto ha de ser solamente en defeto de todos los parientes legitimos, porque auiendolos se deuen preferir, como sucede en los mayorazgos, vt argument. text. in l. *generaliter*, §. *spurius*, ff. de decurionib. tradunt Mier. 2. p. q. 2. q. n. 134. Flor. de Men. q. 16. art. 2. n. 8.

Por-

572 **¶** Porque esto aun en los mayorazgos y fideicomissos no está sin disputa, que en los fideicomissos, la mas recibida, y comun opinion es, que los hijos naturales se admiten, y hazen falta la condicion si sine liberis decesserit, vt tradunt glos. Bart. & ceteris in l. ex facto, § si quis rogatus et l. ff. ad Trebel. & pluribus adductis Fusar. q. 406. á n. 1. qui n. 2. in fin. ait ab hac sententia in iudicando & consulendo recedendum non esse; Y en los mayorazgos que se admitan y exclayan a los demas parientes mas remotos, tradunt Azeued. cons. 24. á n. 31. Leon, decis. 80. n. 10. & suadet ex traditis à Mier. p. 2. q. 2. n. 146. Angul. in l. 11. tit. 5. lib. 5. glos. 9. principalmete si no ay otros hijos, ni descendientes legitimos, aunque los aya transuersales, vt post alios agnoscunt Additionatores ad D. Molin. lib. 1. c. 4. n. 44.

58 **¶** Y quando admitieramos lo contrario en los mayorazgos, ay en ellos diferente razon, porque como son cosa honorífica, y se fundan para el esplendor de las familias, no se juzga auer llamado el fundador, ni querido que suceda los hijos naturales, ni q se tengá por sucesibles, por conseruarse mejor el esplendor, y lustre por los legitimos, segun la opinion del señor Molin. lib. 1. c. 4. n. 44. & seqq. y solo se admiten en defecto de los legitimos, porque no se acabe la memoria, ex Mier. & ceteris adductis sup. n. 56.

59 **¶** Pero en las demas materias (como la nuestra) en que se tienen por sucesibles, y se admiten los hijos naturales, es en su grado y linea, prefiriendose a los mas remotos, porque admitiendose, y teniendose por sucesibles, ha de ser de la misma suerte que los legitimos, y con la prerrogatiua de su grado, pues no ay causa por que los parientes legitimos mas remotos se ayan de preferir: y assi en los mayorazgos de tercio y quinto en que se tuuieron por sucesibles, se les dio mejor lugar que a los ascendientes, y demas parientes transuersales, vt in l. 27. Taur. y en los

patronazgos, Capellanias, y obras pias en que se admiten los naturales, es tambien en su linea y grado, preferiéndose a los parientes legitimos mas remotos, vt post Nauarr. *conf. 4. de iure patronat. tradit Nicol. Garcia, de benefic. p. 7. c. 15. nu. 47.* Azeued. *conf. 24. a n. 13. cum pluribus seqq. praesertim n. 36.* Dom. Castill. *lib. 5. c. 67. n. 31.* Y en el derecho de acusar tambien, que conforme a la *l. 2. tit. 1. p. 7.* compete a los parientes, se admite asimismo el hijo natural con prelación a los ascendientes, y demas parientes transuersales legitimos, vt defendit Villalpand. *in d. l. 2. 2. p. 5. 42. a nu. 3.* Azeued. *d. conf. 24. n. 30.*

60110 Y así en nuestro caso parece se ha de dezir lo mismo, y que supuesto que doña Clara es hija natural de Christoual de Molina, en quien vltimamente vinieron a entroncar y parar los bienes, se ha de preferir a los Reos como parientes transuersales. Tùm, porque el tronco y rayz, dupliciter consideratur, vno modo in genere, seu contentiue, en que se comprehenden todos los parientes, no solo descendientes de la persona en quien entroncaron los bienes, sino tambien de los demas ascendientes de el susodicho. Alio modo effectiue, seu descensiuè, comprehendiendo solamente los descendientes de aquella persona que hizo tronco y rayz, vt tradit Bart. *in l. hoc legatum, ff. delegat. 3. Menoch. consil. 233. n. 16. & lib. 4. praesumpt. 88. num. 2.* Dom. Castill. *lib. 5. c. 93. a n. 24.* & in terminis Gabriel Pereyr. *videndus decis. 8. n. 3.* Y conforme a esta distincion, siempre el tronco y rayz se ha de recibir en el vltimo significado effectiue, seu descensiuè: desuerte, que auiendo descendientes no se admitan los transuersales que en el primer significado, & sic contentiue solummodo son de aquel tronco y rayz donde entroncaron los bienes, vt in *l. Iurisconsultus, §. parentes, ff. de gradibus, Ioann. Gribel. decis. 109. ex num. 10.* D. Castillo, *lib. 5.*

lib. 5. c. 93. a. n. 26. & 32. Y mejor que todos nos lo enseña V. S. en el *conf. 97. n. 6. & seqq.* Y en terminos de tronco y rayz Gabr. Pereyr. videndus, *decis. 8. a. n. 4. cum seqq.* Vincent. Fufar. *de substitut. 9. 348. a. n. 2. cum seqq.* vbi quod cippo vocato proprie veniunt, & continentur qui sunt ex cippo, seu colonello ipsius testatoris, non verò ceteri, licet sint eiusdem familie.

61 *non* ¶ Tum etiam, porque doña Clara, no sólo se halla con la calidad de ser de el tronco y rayz efectiva, sino que tambien por auer parado y entroncado vltimamente los bienes en Christoual de Molina su padre, el susodicho hizo tronco y rayz para si y sus descendientes, con prelación a todos los demas transuersales, con prelación a todos los demas transuersales, ve de línea dicimus, quod quilibet fratrum suam lineam constituit, & donec ex linea vltimi possessoris fuerit alii qui descendentes, ceteri ex alia linea succedere non possunt, vt probat Dom. Molin. *lib. 3. cap. 6. n. 4. & 33.* Dom. Perez de Lara, *lib. 2. c. 2. a. nu. 8.* Dom. Castill. *lib. 5. c. 93. a. n. 4.* & fere per tot. Y assi fiendo, como es, sucesible conforme al dicho fuero, la dicha doña Clara viene a ser notoria su prelación, por ser del tronco y rayz efectivo del dicho Christoual de Molina, en quien vltimamente pararon, y entroncaron los bienes como hija natural del susodicho, y las partes contrarias ser transuersales, y no propriamente del tronco, rayz, o línea del dicho Christoual de Molina, vltimo poseedor, pues no son descendientes suyos, sino hermanos y sobrinos, los quales, licet sint ex eius latere, non tamen ex eius cippo, seu línea sunt, cum vnusquisque fratrum suam lineam constituat, & illi dicantur de alicuius línea esse, cuius ipse est caput, vt eleganter obseruat post Yferniam, & alios, Ioan. Licer. *de primogenit. lib. 2. 9. 4. artic. 6. vers. Si ergò mortuo, Socin. conf. 33. n. 8. vol. 3. Decian. conf. 37. n. 3. & 4. vol. 2. Riminal. conf. 371. nu. 77. 78. & 79. lib. 4. D. Castil. lib. 5. c. 93. n. 28.*

En

1711111111

621 *robo* ¶ En quanto a los bienes adquiridos por el mismo Christoual de Molina, tiene menos dificultad la prelación de la dicha doña Clara; si se tienen por troncales y comprehendidos en la disposición del fuero, y que lo sean, parece es cierto, considerando que la razón y motivo final del dicho fuero (que es la que referimos sup. n. 36.) concurre de la misma fuerte en estos bienes, que en los demás. Y que esta inteligencia se comprueba en la l. 6. de Tor. dōde auiendo se dispuesto en el principio, y constituydo por regla general, que en todos los bienes de el hijo, ora fuessen adquiridos por el, ora heredados de sus padres, succediessen sus ascendientes por su orden y línea, luego en el fin de la dicha ley se pone la excepción, *ibi: Saluo en las ciudades, villas y lugares, do segun fuero de la tierra se acostumbra. tornar sus bienes al tronco, o la rayz a la rayz.* Y de la misma fuerte que la regla que se propuso al principio, fue general, y indistinta, lo ha de ser tambien la excepción, pues esta deue ser, y interpretarse segun la regla, iuxta *l. nam quod liquide, §. fin. ff. de pen. legat. Caltrés. conf. 79. n. 3. lib. 1. Bald. conf. 402. n. 2. lib. 5.*

63 *non* ¶ Y esto se confirma claramente con las palabras de nuestro fuero, referidas sup. n. 33 donde se constituyen tres especies diferentes, y en todas procede la disposición del fuero. La primera es general, que la rayz del hijo que huuo de sus padres, o demás ascendientes buelua a la rayz *ibi: Ca el padre non deue heredar, &c.* La segunda es de los bienes que vinieron al hijo adquiridos y ganados por su padre, o madre, aunque fuesse constante el matrimonio, en q̄ se dispone lo mismo, *ibi: Toda la otta rayz que el padre, e la madre ganaren, &c.* La vltima especie es la nuestra, y se propone en las vltimas palabras, donde expresamente se determina lo mismo en los bienes rayz de su propio patrimonio del hijo, o defunto, de cuya sucesión se trata, *ibi: E la rayz que el hijo*



*huniere de su patrimonio, quando el muriere, torne a la  
 rayz. Y estas palabras precissamente se han de  
 entender de los bienes de su propio patrimonio  
 y adquiridos por el mismo defunto, porque la pa  
 labra, patrimonio, segun nuestro comun modo de  
 hablar, y conforme la inteligencia de derechos,  
 se entiendo, y verifica en los bienes adquiridos  
 por el mismo de cuya sucesion se trata, l. cogi 15.  
 in princip. ff. ad Trebell. donde illa verba: *Et si patri  
 monium fuerit rogatus, &c.* importa lo mismo que  
 si el testador le grauara a su heredero de restituir  
 facultates suas, vel quidquid haberet, vel fortun  
 as, aut substantiam suam, l. Titius, ff. eod. optim.  
 text. in l. sed etsi 28. §. i. ibi: *Non res, quas in patrimo  
 nium suum conuertit, & in §. quod autem, ff. de petit. he  
 redit. l. 3. §. sed utrum, ff. de minorib. cum similibus  
 glos. in l. rei appellatio. §. ff. de verbor. significat. vbi  
 notant communiter DD. Bald. in sua margarita,  
 verbo, patrimonio, Chofmas. in pragmatic. sanctio  
 ne, tit. de collationib. §. qui rei, verbo, patrimonio; Si  
 mon de Præcis, lib. 1. in interpre. 1. dubitat. 3. solut. 4.  
 num. 9.**

64 ¶ Demas que de otra fuerte viniẽra  
 a estar las dichas vltimas palabras del fuero su  
 perfluas, pues en lo antecedente se auia determi  
 nado y dispuesto cerca de los bienes heredados  
 de los padres, y ascendientes, y para evitar el vi  
 cio de superfluidad, y que no esten las dichas pa  
 labras sin efeto, las hemos de entender general  
 mente de todos los bienes rayzes del patrimo  
 nio del defunto, yndecumque ei quesita, vel ob  
 uenta fuerint, iuxta regulam, l. si quando, ff. de leg. 1.  
 quam exornat late Dom. Castill. lib. 4. c. 38. per  
 tot. vbi eam intelligit in prinẽlegijs statutis, cæ  
 terisque dispositionibus etiam odiosis, & licet  
 verba in improprio, & extraneo sensu accipian  
 tur.

65 ¶ A que no obsta la palabra, *buelua*, la  
 tine, *reddat*, que parece denota que los bienes  
 bueluan al tronco de donde auian salido, con q̄

no se puede verificar en los adquiridos por el mismo defunto, pues no ay tronco donde bueluan. *66 al sur ¶* Porque se responde, que la palabra *buelua*, latine, *reddat*, importa muchas vezes lo mismo que la palabra, *aya*, especialmēte en materia de sucesiones, en que la herencia y bienes *reddire* dicuntur a aquel a quien pertenecen abintestato, aunque no ayan salido del, ni sea ascendiente, sino transfuersal, y los bienes adquiridos por el mismo defunto, *vt appertè probatur in l. pcc. 71. in fin. ibi: Peto probare hereditate, quam tibi reliqui, queque ad fratrem meum iure legitimo reddire, cōtentus sis centum aureis, ff. delegat. 2. l. 3. ibi: Si ipse quoque prater miserit, & quod lege ad se redderet, ff. si quis omissa caus. testam. l. iurisconsultus 10. ff. de gradibus, ibi: Quia legibus hereditates, & tutela ad proximum quemque agnatum reddire consueverunt, l. quo tutela reddit, ff. de reg. iur. & conducit illud Terentij in Andria act. 4. Scen. 6. ibi. Eius morte ea ad me lege reddierunt bona. Et eiusdem in Hecyra, act. 1. Scen. 2. ibi. Interea in imbro moritur cognatus senex. Harum ad hos redibat lege hereditas. ¶ *67 ¶* Y esto parece precisso en los terminos de nuestro fuero, por que si en ellos la palabra, *buelua*, se tomara en el sentido que de contrario se pretende, se figuieran dos absurdos muy grandes. El vno, que si los bienes adquiridos por vn abuelo, o visabuelo, viniēran en su vida a su nieto, o visnieto, y este muriera abintestato dexado viuo a su padre y al abuelo, o visabuelo de quien auian procedido, y deribados e los bienes, sucediera en ellos el tal abuelo, o visabuelo, por fer el tronco de quien auian salido, y no el padre que era mas cercano, quod nequaquam concedendum est, vt in terminis eleganter animaduertit Auendañ. in l. 6. Taus, glo. 1. n. 20. El otro absurdo, o inconueniente es, que cōforme al dicho fuero, tomando la palabra, *buelua*, en el sentido q̄*

de contrario se pretende, no pudieran suceder parientes algunos transuersales, sino solos los ascendientes de quien se auian heredado los bienes, pues en ellos solamente se podia verificar la dicha palabra en el sentido referido, porque respeto de los transuersales no se puede dezir en la inteligencia contraria, que el tronco buelue al tronco, y la rayz a la rayz, sed potius que va, y passa al tronco y rayz, hoc est, a los parientes del mismo tronco y rayz de el que adquiere los bienes.

68 ¶ Y ultimamente que se digan bienes troncales los adquiridos por el propio defunto, de cuya sucession se trata y tenga en ellos lugar la disposicion del dicho fuero, resoluit late, & optime Auendañ. omnino videndus, in d. l. 6. Taur.

69 ¶ Y no se podrá dezir, que en los bienes adquiridos por el mismo defunto, no puede tener lugar el dicho fuero, ni es necesaria su disposicion, pues conforme a la de derecho deuen yr los bienes al pariente mas cercano, que es quien por el dicho fuero podia tambien preceder la sucession, y assi en este caso vienen a estar llamadas vnas mismas personas por la disposicion de derecho, y por la del fuero, con que esta no es necesaria.

70 ¶ Porque se responde, que aunque regularmente proceda lo que de contrario se dice: pero en muchos casos, como el nuestro y otros, puede ser que por derecho de sangre deua suceder el pariente mas cercano conforme al dicho fuero, por ser del tronco y rayz, conforme a la disposicion de derecho, no sea sucessionable por alguna calidad, o impedimento civil: y assi para en este caso fue necesario la disposicion del dicho fuero, y que se entendiesse tambien de los bienes del propio patrimonio del defunto, y adquiridos por el mismo.

71 ¶ Y teniendose por bienes troncales los

los adquiridos por el dicho Christoual de Molina, y que en ellos aya de tener lugar el dicho fuero, es indubitable en esta parte el derecho de doña Clara, pues ella sola es quien propria y verdaderamente, como su hija natural, se puede dezir de su tronco y rayz, para que sus hermanos y sobrinos como parientes tranuersales no se pueden dezir, ni son del tronco y rayz del fufodicho nisi in latiori significato, & contentiue, vt supra diximus n. 9. & p. 13. ob. X. auiendo persona del tronco y rayz, proprie, & effectiue, como lo es la dicha doña Clara, no pueden pretender los Reos ni otro ningun pariente tranuersal en su competencia la sucession, vt late sup. diximus.

Con que parece clara la justicia de la dicha doña Clara, para que no pudiendose dudar de su filiacion natural, como se fundò en el primer puto, ni obstandole la cosa juzgada que se pretende de la sentencia de reuista del pleyto de los alimentos, como tambien se prouò en el punto segundo, se aya de declarar pertenecerle conforme al dicho fuero obseruado en la villa de Caçorla los bienes rayzes que quedaron por muerte del dicho Christoual de Molina, assi los heredados de su padre, como los que el mismo adquirio, mandandofelos restituyr con frutos, y reuocando la sentencia de vista: prout faciendum speramus **Salua in omnibus. D. 15. de Mayo. 1545. C.**

**El L. Pedro Muriel de Berrocal.**